SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 33/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

ASUNTO

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 33/SALA ESPECIALIZADA/23**, instaurado en contra de *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por oficio *****, se notificó al Rector el informe de cierre de la auditoría ***** practicada a la Universidad Tecnológica del Sureste de Guanajuato, con el objetivo de evaluar que la administración y control de los recursos financieros, materiales y humanos se hayan realizado conforme a la normatividad aplicable, por el periodo de marzo de 2016 dos mil dieciséis a febrero de 2017 dos mil diecisiete. En esta se detectó una conducta posiblemente constitutiva de una falta administrativa de *****.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. Por acuerdo de 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Dirección de Evaluación y Control a la Administración Pública de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, tuvo por admitido el cierre de auditoría y se determinó el inicio de la investigación, creándose el expediente *****. Mismo que posteriormente dio origen al expediente de investigación *****, radicado por la autoridad investigadora.

TERCERO. El 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, la autoridad investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismo que fue presentado ante la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO Mediante acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en consecuencia, ordenó registrar el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de identificación *****.

Se ordenó emplazar a la presunta responsable, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas, ser asistido por un defensor particular, o en su caso, por uno de oficio, así como a no declarar contra sí mismo y a no declarase culpable.

QUINTO. Una vez citadas las partes, siendo las 11:30 horas del día 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la autoridad investigadora y la

Versión Pública TJA

presunta responsable, debidamente asistida por la licenciada *****. Esta última rindiendo declaración por escrito y ofreciendo pruebas.

Finalmente, en acuerdo de 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó remitir los autos originales del procedimiento de responsabilidad administrativa a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante acuerdo de 2 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 33/SALA ESPECIALIZADA/23**.

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

SÉPTIMO. En acuerdo de 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo de inicio del expediente de investigación ***** de fecha 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, iniciado en atención a la recepción de los resultados de la auditoría identificada con el número de referencia *****, con la que se acredita la fecha de inicio de la investigación referida;

Versión Pública TJA

2. Copia certificada del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitido en el expediente de investigación *****;
3. Copia certificada del memorando número *****de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el contador público *****, Director de Auditoría y Control de la Administración Pública D, adscrito a la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
4. Copia certificada del informe de cierre de resultados de la auditoría número *****, practicada a la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato;
5. Copia certificada de la solicitud de compra número ***** de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis;
6. Copia certificada de la orden de pedido número ***** de fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
7. Copia certificada de la orden de pedido número ***** de fecha 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
8. Copia certificada de la orden de pedido número ***** de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
9. Copia certificada de las facturas identificadas con los folios número *****, *****, *****y *****, de fecha 22 veintidós de julio, 1 uno, 4 cuatro y 29 veintinueve de agosto, todas de 2016 dos mil dieciséis;
10. Copia certificada de los comprobantes de las transferencias realizadas en fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis de la cuenta *****a las cuentas ***** y ***** por las cantidades de $630.60 (seiscientos treinta pesos 60/100 m.n.) y

Versión Pública TJA

$1,096.20 (mil noventa y seis pesos 20/100 m.n.), respectivamente;

11. Copia certificada del comprobante de la transferencia realizada en fecha 9 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis de la cuenta ***** a la cuenta ***** por la cantidad de $1,577.60 (mil quinientos setenta y siete pesos 60/100 m.n.);
12. Copia certificada del estado de la cuenta bancaria número ***** a nombre de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, correspondiente al mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
13. Copia certificada del estado de la cuenta bancaria número ***** a nombre de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, correspondiente al mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis;
14. Copia certificada de las pólizas contables identificadas con los números *****, *****, ***** y ***** de fechas 16 dieciséis de agosto y nueve de septiembre, todas de 2016 dos mil dieciséis;
15. Copia certificada del oficio número ***** de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el contador público *****, encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato;
16. Copia certificada del perfil de puestos de Director (A) de Administración y Finanzas de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho;
17. Copia certificada del memorando número ***** de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Versión Pública TJA

Por otro lado, se admitió como prueba de parte de la presunta responsable la presuncional legal y humana. Asimismo, se le tuvo por haciendo suyas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los términos de su escrito, así por objetando aquellas que no le beneficien.

Se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el periodo de alegatos.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha 5 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad investigadora y a la presunta responsable por rindiendo alegatos.

Finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8

Versión Pública TJA

fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO. Se acreditó la calidad de servidor público del sujeto a procedimiento mediante la copia certificada del oficio *****, de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Rector de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato. Prueba que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En la que, además, se da constancia de que la presunta responsable a partir del 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, ostenta el cargo de Directora de Administración y Finanzas, adscrita a la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato -en lo sucesivo "la Universidad"-.

TERCERO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de la acusación que realizó la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, resulta pertinente abordar algunas de las cuestiones procesales que hizo valer la presunta responsable en su declaración rendida en la audiencia inicial. Las cuales, se encaminan a impedir que se estudie el fondo del asunto.

En el punto primero de su declaración, hace mención de que le genera incertidumbre jurídica que la autoridad investigadora haya sustentado la imputación en dos normatividades diversas, como lo son la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del

Versión Pública TJA

Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 11, fracción IV, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en su artículo 54. Violación a la seguridad jurídica que, luego fue confirmada por la autoridad substanciadora al admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa. Argumenta que dicha violación, además, es contraria al debido proceso, derecho protegido por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Su argumento es **infundado**, se explica:

Ciertamente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora plasmó lo siguiente:

> La infracción que se le imputa a la C. * * * * *, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, derivado de su actuar, es haber descuidado el uso de los recursos a los que tenía acceso por su función, ya que ...; lo cual implica que inobservó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 con relación al primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, vigente del 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce al 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete... dispositivos legales que a la letra señalan lo siguiente:
>
> Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios
>
> Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> I... III...

Versión Pública TJA

> IV. Cuidar y **usar** los recursos públicos con probidad y **en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **como aquéllos a los que tenga acceso por su función**;
>
> (...)
>
> Cabe indicar que la conducta descrita con antelación se equipara en el contexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con la denominada desvío de recursos públicos, toda vez que la C. *****, en su calidad de servidora pública, específicamente en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, en fechas 04 cuatro, 05 cinco y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, autorizó el uso de recursos públicos financieros para la compra de productos para el festejo de cumpleaños del entonces rector de la Universidad, en contraposición a las normas aplicables... lo cual implica que con su actuar incurrió en la conducta que se encuentra descrita en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato...

Esto es, en la acusación plasmó primeramente que se imputaba la falta administrativa prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y, posteriormente, manifestó que dicha conducta puede equipararse a la falta grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Sin embargo, dicha circunstancia no implica que se este imputando a la presunta responsable la comisión de ambas faltas administrativas, lo cual, por supuesto, sería contrario al principio de seguridad jurídica. Lo que hace la autoridad es justificar que la falta administrativa indicada, que se encuentra en una norma que fue abrogada, sigue

Versión Pública TJA

estando prevista en la norma vigente. Ya que, de no ser así, se consideraría que el legislador quiso dejar de sancionar esa conducta y la autoridad estaría obligada a aplicar retroactivamente ese beneficio.

El artículo 14 de la Carta Magna, consagra dos derechos, como son: el de *irretroactividad* y *legalidad*. Los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, pues si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio «lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo», lo cierto es que tampoco impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los derechos en comento (legalidad), que **exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos**[1].

Es así como, el artículo 14 interpretado a *contrario sensu*, permite inferir la posibilidad de retroactividad de la norma más favorable, tradicionalmente vinculado exclusivamente a los delitos y las penas. Lo cual, es igualmente aplicable a las normas en materia sancionatoria administrativa, pues esta tiene como finalidad tipificar infracciones para aplicar una sanción al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma. Ambas tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado, con la diferencia de que una se sanciona, con pena privativa de libertad y la otra con diversas sanciones como destitución, inhabilitación, suspensión del cargo, etc.

[1] **Amparo en Revisión 821/2017**, resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221798

Versión Pública TJA

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad de las normas más favorables, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior; y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

El principio de retroactividad de la norma más favorable resulta aplicable también cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, **sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, cuya consecuencia es la desaparición de la sanción aplicable a esa conducta**[2].

En ese sentido, es que la autoridad requiere de justificar que el tipo que contiene la conducta que busca que se sancione no ha sido eliminado de la vida jurídica (al pertenecer a una norma abrogada), por lo que no se encuentra conminada a dejar de investigar dicha infracción, en aplicación del principio de retroactividad de la norma más favorable.

Además, la adecuación que hace la autoridad investigadora es correcta, puesto que el tipo previsto en el artículo 11, fracción IV, de la norma abrogada establece lo siguiente:

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: (...)

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 381/2012.

Versión Pública TJA

> IV. Cuidar y **usar** los recursos públicos con probidad y **en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **como aquéllos a los que tenga acceso por su función**;

Por su parte, la falta grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato -norma vigente-, establece lo siguiente:

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Es decir, aun cuando se encuentren redactadas en forma diversa, ambas tienen en esencia los mismos elementos que son: a) el uso de recursos públicos por un servidor público (que puede ser a través de la autorización, solicitud o realización de actos), b) a los que tenga acceso por su función y c) de forma contraria a lo previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas (sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables). Si bien se reconoce que el desvío de recursos no contempla explícitamente que estén a su disposición por su cargo, ello no es obstáculo pues de manera implícita lo hace, ya que si el servidor público no tuviera acceso a estos entonces no podría autorizar o realizar actos para la asignación o desvío de estos. Es un presupuesto lógico para que se actualice.

En el punto segundo, sostiene que la autoridad investigadora incurrió en una violación debido a que el informe de presunta responsabilidad administrativa fue emitido casi un año después de haber recibido la investigación por parte de la Dirección de Investigación, de Evaluación

Versión Pública TJA

y Control de la Administración Pública, lo cual, implica que se excedió de los seis meses que tenía para encontrar una presunta responsabilidad en su contra y tenía que archivarla.

Su argumento debe calificarse como **inoperante**, por lo siguiente:

Se reconoce que es cierto lo afirmado por la presunta responsable en el sentido de que la autoridad investigadora en el presente procedimiento recibió la investigación de la Dirección de Investigación, de Evaluación y Control a la Administración Pública a través del oficio ***** de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno y que fue hasta el 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós que emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa. Es decir, casi un año después. Sin embargo, **su argumento se encuentra fundado en una premisa falsa**.

No existe disposición alguna ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que establezca lo que refiere la presunta responsable. Esto es, que si no se actúa por seis meses en la etapa de investigación se deba archivar.

No se ignora que la presunta responsable cita el artículo 33 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin embargo, dicha legislación fue abrogada. Si bien se está utilizando en la acusación, ello únicamente es válido en esa circunstancia a efecto de garantizar la no retroactividad de la norma en perjuicio de la persona, lo cual no puede

Versión Pública TJA

extenderse a lo adjetivo (procedimiento). Cuestión que se abordará más adelante.

La única disposición que contiene algo similar es el artículo 74, quinto párrafo, idéntico en ambas normas vigentes, el cual establece que *en los procedimientos de responsabilidad administrativa no podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada y que en caso de actualizarse se decretará la caducidad de la instancia*; no obstante, dicho dispositivo no es aplicable a la etapa de investigación. Esto porque el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, de conformidad con el diverso 112. En ese sentido, sería ilógico que se previera una caducidad de la instancia cuando aún no ha iniciado.

Además, dicho artículo debe interpretarse de manera sistemática. Si acudimos al artículo 100, último párrafo[3], podemos advertir que la investigación solo puede archivarse si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor y que, mientras no opere la prescripción de la falta administrativa, la investigación puede aperturarse nuevamente. Es decir, no se advierte una intención del legislador de estimar como consecuencia de la inactividad de la autoridad investigadora que se tenga que archivar la investigación. Sino que se aprecia claramente que mientras no prescriba la facultad para

[3] Artículo 100: (…)
Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Versión Pública TJA

sancionar, la autoridad puede presentar su informe de presunta responsabilidad administrativa.

Sirve a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

> AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
>
> Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida[4].

(Énfasis añadido).

En el punto cuarto de su declaración, argumenta que las autoridades que pretenden conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa no son competentes, pues los hechos ocurrieron en el año de 2016 dos mil dieciséis, tiempo en el que no fungían como autoridad investigadora o substanciadora conforme a la ley vigente.

Su argumento es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

Si bien en el año de 2016 dos mil dieciséis aún no se publicaba la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que le dieron estructura al actual sistema de responsabilidades administrativas en el que se dividen las funciones del procedimiento en tres autoridades, a saber, investigadora, substanciadora y resolutora;

[4] **Registro digital:** 2001825 **Tesis:** 2a./J. 108/2012 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Versión Pública TJA

lo cierto es que en el momento en que se inicia la investigación (19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve) ya habían entrado en vigor estas normas.

Ahora bien, con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se estableció que:

> "Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.
>
> "En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.
>
> "El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Versión Pública TJA

> "Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. ..."

Derivado de los transitorios antes mencionados se advierte que el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete[5].

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para las infracciones cometidas previo a la entrada en vigor de la ley general citada pero que se hayan comenzado a investigar de manera posterior a ello, se debe tramitar el procedimiento (adjetivo) conforme a la norma vigente. Sin perjuicio de que la falta administrativa y la sanción (sustantivo) se determinen conforme a la norma abrogada, que se encontraba vigente al momento la comisión de los hechos materia del procedimiento. Lo anterior como se ve en la jurisprudencia emitida al respecto, que se inserta a continuación:

> RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

[5] Misma que coincide con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

Versión Pública TJA

DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el

Versión Pública TJA

> procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente[6].

Lo anterior se consideró así debido a que por regla general no existe la adquisición de derechos procesales (por ende no podría utilizarse el artículo 33-Bis, abordado en el punto anterior), por lo que no puede argumentarse una aplicación retroactiva de estas. Sirve a lo anterior la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Corte:

> NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.
>
> Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7].

[6] **Registro digital:** 2022311 **Tesis:** 2a./J. 47/2020 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898

[7] **Registro digital:** 167230 **Tesis:** 2a. XLIX/2009 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273

Versión Pública TJA

Entonces, tomando en cuenta que la norma procedimental aplicable al presente caso es Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su homologa estatal, la competencia de las autoridades que intervengan en el procedimiento debe estar determinada por esta. Por tanto, las autoridades competentes son la Autoridad Investigadora, así como la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 13 fracción X y 32 fracción IV inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 4 fracción I inciso b, 14, 16 fracciones I, III y IV, y 17 fracciones I, III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; 3 fracciones II y III y 208 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 3 fracciones II y III y 208 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. ACUSACIÓN. Del informe de presunta responsabilidad administrativa se extrae como hecho constitutivo de la falta administrativa, el siguiente:

> «...TERCERO. Que en fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, la C. ***** de la Coordinación Académica de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, solicitó la compra de productos para el festejo de cumpleaños del entonces rector de la Universidad. ANEXO 6.
>
> CUARTO. Por lo anterior, en fechas 04 cuatro, 05 cinco, y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la C. *****, entonces Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, autorizó la compra de productos para el festejo de

Versión Pública TJA

cumpleaños del entonces Rector de esa Universidad, ello como se desprende de las ordenes de pedido. ANEXO 7, 8 Y 9.

QUINTO. Posteriormente, en fechas 16 dieciséis de agosto y 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se pagaron las facturas identificadas con los folios números *****, *****, ***** y *****, de fechas 22 veintidós de julio, 1 uno, 4 cuatro y 29 veintinueve de agosto de, todas de 2016 dos mil dieciséis, por la compra de productos para el festejo de cumpleaños del entonces rector de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, por la cantidad de $***** (*****/100 M.N.), por lo que se presentó documentación comprobatoria del gasto. ANEXOS 10, 11, 12, 13, 14 Y 15.

SEXTO. No obstante, es de referir que el artículo 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice se determine por ley posterior o se realice con cargo a ingresos excedentes. Para que proceda una erogación y ésta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición; además, el artículo 7 del Clasificador por objeto del gasto refiere que la partida 2110 «Materiales, útiles y equipos menores de oficinas contempla asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos diversos y equipos menores propios para el uso de las oficinas tales como: papelería, formas, libretas, carpetas y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpia-tipos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas, artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entro otros; la partida 3290 «Otros arrendamientos» contempla las asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de elementos no contemplados en las partidas anteriores, sustancias y productos químicos, sillas, mesas,

Versión Pública TJA

utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y productos similares para ocasiones especiales. Instrumentos musicales. Equipo médico como muletas y tanques de oxígeno. Equipo y vehículos recreativos y deportivos requeridos en el cumplimiento de las funcionas oficiales y la partida 2820 «Gastos de Orden Social y Cultural» contempla las erogaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos de orden social y cultural, siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, entre otros, sin embargo, el clasificador por objeto del gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, no contempla en ninguna de las partidas presupuestales asignaciones destinadas para cubrir los gastos por festejos de cumpleaños de los servidores públicos, por lo que se afectó de manera improcedente las partidas 2110 «Materiales, útiles y equipos menores de oficina», 3290 «Otras arrendamientos» y 3820 «Gastos de Orden Social y Cultural».

Por ese hecho se imputó a la presunta responsable la siguiente falta administrativa:

La infracción que se le imputa a la C. * * * * *, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, derivado de su actuar, es haber descuidado el uso de los recursos a los que tenía acceso por su función, ya que en fechas 04 cuatro, 05 cinco y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, autorizó la compra de productos para el festejo de cumpleaños del entonces rector de la Universidad, siendo que el clasificador por objeto del gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, no contempla en ninguna de las partidas presupuestales, asignaciones destinadas para cubrir los gastos por festejos de cumpleaños de servidores públicos, por lo que afectó de manera improcedente las partidas 2110 «Materiales, útiles y equipos

Versión Pública TJA

menores de oficina», 3290 «Otros arrendamientos» y 3820 «Gastos de Orden Social y Cultural», generando un daño al patrimonio de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato por la cantidad total de $***** (*****/100 M.N.); lo cual implica que inobservó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 con relación al primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, vigente del 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce al 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, en correlación con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos, en relación con el artículo 7 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis y articulo 11, fracción 1 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, dispositivos legales que a la letra señalan lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios

> Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> I... III...
>
> IV. Cuidar y **usar** los recursos públicos con probidad y **en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **como aquéllos a los que tenga acceso por su función**;
>
> V...XXIV...
>
> Artículo 21.- **Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños** a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en

Versión Pública TJA

la fracción III del artículo 12, **o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3**. *Lo resaltado no es de origen.*

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato (vigente en el momento de los hechos materia de la imputación).

Artículo 57.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice. Para que proceda una erogación y esta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición, salvo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. *Lo resaltado no es de origen.*

Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis.

Artículo 7.- El presente Clasificador por Objeto del Gasto se integra de la siguiente manera:

...2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES

2110 Materiales, útiles y equipos menores de oficina.

2120...

...3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO

3280...

3290 Gastos de orden social y cultural...

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS

Versión Pública IJA

Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas.

2110 Materiales, útiles y equipos menores de oficina

Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos diversos y equipos menores propios para el uso de las oficinas tales como: papelería, formas, libretas, carpetas y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpia-tipos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.

3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO

Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de arrendamiento de: edificios, locales, terrenos, maquinaria y equipo, vehículos, intangibles y otros análogos.

3290 Otros arrendamientos

Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de elementos no contemplados en las partidas anteriores, sustancias y productos químicos, sillas, mesas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares para ocasiones especiales. Instrumentos musicales. Equipo médico como muletas y tanques de oxígeno. Equipo y vehículos recreativos y deportivos requeridos en el cumplimiento de las funciones oficiales.

3800 SERVICIOS OFICIALES

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales realizadas por los entes

Versión Pública TJA

públicos; así como los gastos de representación y los necesarios para las oficinas establecidas en el exterior.

3820 Gastos de orden social y cultural

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten **con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural**; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. **Incluye la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, entre otros**. *Lo resaltado no es de origen.*

Cabe indicar que la conducta descrita con antelación se equipara en el contexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con la denominada desvío de recursos públicos, toda vez que la C. *****, en su calidad de servidora pública, específicamente en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, en fechas 04 cuatro, 05 cinco y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, autorizó el uso de recursos públicos financieros para la compra de productos para el festejo de cumpleaños del entonces rector de la Universidad, en contraposición a las normas aplicables, siendo que el clasificador por objeto del gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, no contempla en ninguna de las partidas presupuestales, asignaciones destinadas para cubrir los gastos por festejos de cumpleaños de servidores públicos, por lo que afectó de manera improcedente las partidas 2110 «Materiales, útiles y equipos menores de oficinas». 3290 «Otros arrendamientos» y 3820 «Gastos de Orden Social y Cultural», generando un daño al patrimonio de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato por la cantidad total de $***** (*****/100 M.N.), lo cual implica que con su actuar incurrió en la conducta que se encuentra descrita en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en relación con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley para el Ejercicio y

Versión Pública TJA

> Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia de la imputación, en relación con el artículo 7 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis y artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato...

QUINTO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. Una vez planteado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora a efecto de acreditar la imputación previamente expuesta.

Como se mencionó en el considerando anterior, a la presunta responsable se le acusó de haber cometido la falta prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual dispone:

> Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

En la conducta específica de: <u>usar recursos públicos a los que tenía acceso por su función de forma contraria a lo previsto por las leyes, reglamentos, y disposiciones administrativas.</u>

Versión Pública TJA

Falta administrativa que cuenta, en esencia, con los siguientes elementos -los cuales se extraen para que el estudio resulte más ilustrativo-:

a) Uso de recursos públicos;
b) A los que tenía acceso por su cargo;
c) De forma contraria a lo previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

1) **USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

El primer elemento se encuentra acreditado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En la acusación, la autoridad relató que el acto realizado por la presunta responsable fue específicamente: **haber autorizado la adquisición de diversos bienes muebles a cargo de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, los días 4 cuatro, 5 cinco, y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis**. Mismos que en fechas 16 dieciséis de agosto y 9 nueve de septiembre, de 2016 dos mil dieciséis, se pagaron con las facturas con número de folio *****, *****, *****y ***** de fechas 22 veintidós de julio, 1 uno, 4 cuatro y 29 veintinueve de agosto, todas de 2016 dos mil dieciséis.

Para acreditarlo, ofreció como pruebas las documentales en copia certificada consistentes en:

a) Solicitud de compra número *****de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis;
b) Orden de pedido número *****, de fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis;

Versión Pública TJA

c) Orden de pedido número *****, de fecha 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis; y
d) Orden de pedido número *****, de 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Pruebas que merecen pleno valor probatorio al ser documentales públicas, de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mismas que serán tomadas en cuenta en los siguientes términos:

La marcada con el inciso a, es una solicitud de compra realizada por la Coordinadora Académica, *****, en la que se aprecia que se requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, ambas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, la autorización para adquirir diversos insumos (velas, pastel, tubos de confeti, platos, sillas, mesas, entre otros) por el evento "cumpleaños del Rector", con cargo al capítulo 2000 y 3000. Misma que sirve como indicio al acreditar el hecho tercero del informe de presunta responsabilidad administrativa, que no se imputa directamente a la presunta responsable, sino que se plasma como antecedente de la conducta.

La documental del inciso b, es una orden de pedido de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, de fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por un monto de $1,096.20 (mil noventa y seis pesos 20/100 moneda nacional), en la que obra el nombre de *****, Directora de Administración y Finanzas, con la leyenda "autoriza" y una firma.

Versión Pública TJA

El inciso c, es también una orden de pedido con las mismas características, de fecha 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por un monto de $630.65 (seiscientos treinta pesos 65/100 moneda nacional) en la que obra nuevamente el nombre de *****, Directora de Administración y Finanzas, con la leyenda "autoriza" y una firma.

Por último, el inciso d, es la última orden de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por un monto de $1,577.60 (mil quinientos setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), en la que se aprecia el nombre de *****, Directora de Administración y Finanzas, con la leyenda "autoriza" y una firma.

Pruebas que se consideran eficaces y suficientes para acreditar el primer elemento de la falta administrativa. Esto debido a que el hecho consiste esencialmente en haber autorizado la compra (y renta) de los bienes muebles que constan en los documentos. Autorizar, podría ser utilizada como sinónimo de consentir, lo que implica esencialmente que se dé el consentimiento para que se realice determinada cosa. La firma es por excelencia una manifestación del consentimiento, así se puede considerar de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 39 fracción III, 40, 57, 87 fracción VI, 106, fracción IX, 122 fracción VI, 1715, 2061 fracción II, 2067, 2798 y 2818 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como 38 fracciones VIII y IX, 137 fracción V, 182 fracción VI y 201 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. Suman a lo anterior, como criterios orientadores en el tema de la firma como consentimiento, las siguientes tesis:

> FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD. El signo "X" no admite ser

Versión Pública TJA

considerado como la firma que debe asentarse en los documentos donde se formaliza un contrato, en términos del artículo 1834 del Código Civil Federal (similar al correlativo del Código Civil vigente en la Ciudad de México). Ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. **Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que: i. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y, ii. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico.** En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico. En este contexto, el signo "X" no cumple con las características ni con la finalidad de la firma que exige el artículo 1834 del Código Civil Federal, en tanto que no aporta un signo gráfico que logre individualizar determinado trazo que lo diferencie de otro y lo vuelva único respecto de la persona que lo asienta, con aptitud para generar seguridad a quienes formalizan por escrito un contrato. Por el contrario, la "X" es una marca o un signo de fácil anotación, que se puede hacer incluso con una regla, lo que demuestra que sólo es una forma de simular una firma, pero no constituye la firma por sí misma, ante la carencia de elementos gráficos que permitan identificar plenamente a la persona que celebró el acto jurídico. De ahí, que si en la forma escrita del contrato privado consta únicamente el signo de "X", éste no es contundente

Versión Pública TJA

para determinar que se trata de la firma de la persona a quien se atribuye, porque al no constituir un trazo inequívoco, no da la certeza que evidencie fehacientemente la manifestación de voluntad de su autor[8].

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o bien, que a través de otros medios en el propio expediente de que se trate, esta información sea determinable para las partes. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto[9].

[8] **Registro digital:** 2019720 **Tesis:** I.4o.C.69 C (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2035

[9] **Registro digital:** 2007619 **Tesis:** 1a./J. 62/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 262

Versión Pública TJA

Tesis del Poder Judicial de la Federación de las que se puede desprender lo que sostiene este juzgador en el sentido de que la firma es un signo personal que representa el consentimiento o la aceptación del acto jurídico en el que se plasma. Ahora, a lo anterior debe sumarse que las documentales valoradas contienen el nombre de la presunta responsable, el nombre del cargo que ostenta, así como el nombre y logotipo de la institución pública a la que se encuentra adscrita.

Debe añadirse que la legislación de la materia[10] no exige una determinada formalidad o estructura para las documentales que se emitan por la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato o instituciones similares, en la autorización del ejercicio de los recursos públicos -sino que meramente se exige que se documente-, por lo que no existen razones para desestimar la validez de estas.

Cabe mencionar que, si bien la autoridad investigadora no ofreció prueba alguna para acreditar que la firma que se observa en las documentales descritas pertenece a la presunta responsable, ello no es obstáculo para afirmarlo ya que su nombre, cargo y logotipo y nombre de la institución aparecen en los tres documentos, **sumado a que coincide con la firma que fue plasmada por esta en la declaración que presentó en la audiencia inicial.** Ello genera la presunción de que efectivamente es su firma, lo cual no encuentra indicio o prueba alguna en contrario, por lo que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades

[10] Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, Ley para el Ejercicio Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, entre otras.

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato y 117 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El hecho acreditado tuvo como consecuencia que los insumos fueran adquiridos por la institución educativa, como se desprende de las pruebas documentales consistentes en:

a) Facturas de folios *****, *****, *****y *****, de fechas 22 veintidós de julio, 1 uno, 4 cuatro y 29 veintinueve de agosto, todos de 2016 dos mil dieciséis, correspondientemente, que juntas suman los $3,304.40 (tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional) mencionados en la acusación;
b) Comprobantes de operación de fechas 16 dieciséis de agosto y 9 nueve de septiembre, todos de 2016 dos mil dieciséis, que juntos suman el mencionado monto de $3,304.40 (tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional) -que tienen como cuenta de cargo las que se ven en la siguiente prueba-; y
c) Estados de cuenta de las cuentas bancarias números ***** y *****, a nombre de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, en donde se ven reflejados los movimientos de los comprobantes de operación anteriores.

Pruebas que, adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 130, 131, 134 y 158, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior además considerando que las facturas son comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), mismos que al cumplir con los

Versión Pública TJA

requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación -que los regula- dan plena certeza de los movimientos en ellos contenidos[11]. Sirven como criterio orientador las siguientes tesis -aplicadas por analogía-:

> COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
>
> **De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)**, se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los

[11] Mismos que, además, fueron verificados en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria. https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/

Versión Pública TJA

medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente**, su representación impresa, que hace presumir su original**. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. **Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena**, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria[12].

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta

[12] **Registro digital:** 2023840 **Tesis:** XVII.1o.C.T.38 C (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3319

Versión Pública TJA

para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral **se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto** de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. **Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador**. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo[13].

(Énfasis añadido).

En suma, con las pruebas documentales que fueron aportadas por la autoridad investigadora, en los términos que fueron previamente

[13] **Registro digital:** 2022081**Tesis:** 2a./J. 30/2020 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584

Versión Pública TJA

valoradas, se puede concluir con toda seguridad que *****, Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, autorizó la compra de diversos bienes muebles -descritos en las documentales-, los días 4 cuatro, 5 cinco, y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, lo cual tuvo como consecuencia que estos fueran adquiridos por la institución pública. **Acreditando plenamente el primer elemento de la falta administrativa**.

2) **DISPOSICIÓN DEL RECURSO POR EL CARGO**

Ahora bien, igualmente **se considera acreditado el segundo elemento del tipo administrativo**, atendiendo a lo siguiente:

En el considerando segundo de la presente resolución se tuvo por acreditado que ***** ostentaba el cargo de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato en la fecha en que sucedieron los hechos materia de imputación. Ello a través de la copia certificada de su nombramiento de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Ahora, en la acusación la autoridad investigadora señaló que la presunta responsable incurrió en la falta administrativa (en cuanto a este elemento) ya que tenía a su disposición el recurso público financiero de conformidad con el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato -en los sucesivo "el Reglamento Interior"-.

El reglamento citado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 30 treinta de junio de 2001 dos mil uno -número 52B, segunda parte-, es la norma jurídica que tiene por objeto

Versión Pública TJA

regular la organización y funcionamiento de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato[14], organismo descentralizado de la Administración pública estatal[15] al que se encontraba adscrita la presunta responsable en el momento de los hechos materia de acusación.

De acuerdo con este ordenamiento jurídico, para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de sus asuntos, la Universidad cuenta con la siguiente estructura organizacional:

a) Rector;
b) Dirección de División de Carrera;
c) Dirección de Administración y Finanzas;
d) Dirección de Vinculación; y
e) Dirección de Asuntos Jurídicos[16].

En esa línea, la Dirección de Administración y Finanzas, de la cual es titular la presunta responsable, cuenta con las siguientes facultades, de acuerdo con el artículo 11 -citado por la autoridad-;

I. Dirigir la administración de los recursos financieros y materiales de la universidad, conforme a las prioridades institucionales, con apego a la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad;
II. Coadyuvar en la obtención de los recursos financieros en sus diferentes fuentes de financiamiento que requiera la universidad para apoyar la ejecución de sus programas;

[14] De acuerdo con su artículo 1.
[15] De acuerdo con su artículo 2.
[16] Artículo 6 del Reglamento Interior.

Versión Pública TJA

III. Desarrollar estrategias financieras que logren optimizar el uso y aplicación de los recursos presupuestales, ingresos propios y créditos autorizados a la universidad;

IV. Proponer las normas y directrices que permitan llevar a cabo una administración eficiente de los recursos asignados a la universidad, orientada a apoyar sus procesos fundamentales;

V. Presentar al Rector y al Consejo Directivo cuando lo soliciten los informes contables y financieros;

VI. Proponer las normas y directrices que permitan llevar a cabo una administración eficiente del personal, así como su desarrollo individual e institucional;

VII. Revisar los contratos que se establezcan con el personal de la universidad;

VIII. Elaborar informes de avance de resultados de los proyectos asignados a la Dirección, para su presentación al Rector;

IX. Integrar y ejecutar el programa de mantenimiento de infraestructura de la universidad, así como el de equipamiento;

X. Regular la verificación física, uso adecuado y mantenimiento del mobiliario, equipo y demás bienes inventariados asignados a la universidad;

XI. Estudiar y proponer, con base en las necesidades detectadas y las prioridades institucionales, la distribución y aplicación de los recursos para la realización de obras, la adquisición de equipo y el mantenimiento de inmuebles y mobiliario;

XII. Promover reuniones y acciones conjuntas con las diferentes unidades administrativas de la universidad, para mejorar la elaboración e instrumentación de los programas de

Versión Pública TJA

adquisiciones, arrendamientos y de contratación de servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Proponer acciones e intervenir, cuando sea el caso, en la captación, manejo y aplicación de los ingresos propios que sean generados por el cobro de los servicios que ofrece la universidad, observando la normatividad aplicable;

XIV. Supervisar los aspectos técnicos y legales de las adquisiciones de bienes muebles;

XV. Verificar que la instalación y puesta en marcha de equipo, así como la capacitación del personal para su operación, se realice conforme a lo estipulado con el proveedor en el contrato correspondiente;

XVI. Implementar y difundir en la universidad mecanismos para controlar el acceso del personal, alumnos y visitantes, así como medidas de previsión y seguridad;

XVII. Definir y difundir en la universidad mecanismos para que la inspección de la entrada y salida de material, equipo, aparatos, mobiliario, vehículos y demás bienes se realice mediante pases debidamente autorizados;

XVIII. Coordinar las actividades de actualización, capacitación y adiestramiento del personal administrativo;

XIX. Cumplir con lo dispuesto por los instrumentos y normas que regulen las relaciones de trabajo y la prestación de servicios profesionales en la universidad;

XX. Integrar y resguardar los expedientes del personal de la universidad;

XXI. Proponer y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de reclutamiento, selección, contratación,

Versión Pública TJA

actualización, capacitación y adiestramiento del personal de la universidad;

XXII. Participar en el proceso de entrega–recepción de las unidades administrativas de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Proponer medidas para mejorar el funcionamiento de los servicios a su cargo; y

XXIV. Las demás que le confiera el Rector y las inherentes al área de su competencia.

Se destaca la fracción I, citada por la autoridad en la acusación, de la que se desprende que la mencionada dirección **tiene la atribución de dirigir la administración de los recursos financieros de la Universidad**, para lo que deberá apegarse a la normatividad vigente y a los principios de racionalidad, eficiencia y oportunidad. Esto es, la presunta responsable, como Directora de Administración y Finanzas, si tuvo a su disposición los recursos financieros de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, **por lo que este elemento del tipo se encuentra colmado**.

Es de mencionarse que no se requiere de prueba para tener por acreditado este elemento del tipo administrativo, ya que es un elemento que se desprende directamente de la norma, es decir, de las atribuciones conferidas al cargo. Por lo que, con la pura acreditación del cargo ostentado es suficiente para que de la norma -en este caso el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato- se concluya.

1) **EN CONTRAPOSICIÓN A LA NORMA**

Versión Pública TJA

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por otro lado, en el artículo 126, se establece lo siguiente:

> Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Lo anterior encuentra sentido considerando que los recursos de que disponen los entes públicos provienen de las contribuciones que pagan los ciudadanos, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la misma Constitución, que establece:

> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
>
> (...)
>
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es así que, si los recursos que tienen a su disposición las instituciones públicas y, por ende, los servidores públicos adscritos a estas se financian de las contribuciones que pagan los ciudadanos, es entonces menester que estos se utilicen de manera debida y en atención a los principios constitucionales previamente mencionados. No hacerlo así debe acarrear irremediablemente una sanción.

En el caso concreto, la autoridad investigadora expuso en el informe de presunta responsabilidad administrativa que el recurso financiero autorizado por la presunta responsable se utilizó para comprar

Versión Pública TJA

insumos para «el festejo de cumpleaños del Rector de la Universidad». Lo cual, resultaba contrario a los artículos 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato -vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia de la imputación-; 7 del Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis, específicamente las partidas 2110, 3290 y 3820; y artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato. Preceptos que establecen lo siguiente:

> Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato
>
> Artículo 57.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice. Para que proceda una erogación y esta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición, salvo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.
>
> Clasificador por Objeto del Gasto
>
> Artículo 7.- El presente Clasificador por Objeto del Gasto se integra de la siguiente manera: (...)
>
> 2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES
>
> 2110 Materiales, útiles y equipos menores de oficina
>
> (...)
>
> 3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO
>
> (...)

Versión Pública TJA

3290 Otros arrendamientos

3800 SERVICIOS OFICIALES

(...)

3820 Gastos de orden social y cultural

Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato

Artículo 11. La Dirección de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir la administración de los recursos financieros y materiales de la UTSOE, conforme a las prioridades institucionales, con apego a la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad;

En ese sentido, para considerar que el recurso sobre el cual dio su autorización la presunta responsable -como se determinó previamente- fue utilizado en contraposición a la norma jurídica -específicamente a las citadas anteriormente- se requiere que los elementos aportados por la autoridad investigadora logren responder a las siguientes preguntas:

1. ¿El recurso fue utilizado para comprar insumos para el festejo de cumpleaños del Rector de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato?; y
2. ¿Utilizar el recurso en esos términos es contrario a los artículos 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 7 del Clasificador por Objeto del Gasto; y artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato?

Versión Pública TJA

Para responder a la **primera interrogante**, sirven las pruebas que fueron tomadas en cuenta para acreditar el primer elemento del tipo, es decir:

a) Solicitud de compra número ***** de 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis;
b) Orden de pedido número *****, de fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
c) Orden de pedido número *****, de fecha 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
d) Orden de pedido número *****, de 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis;
e) Facturas de folios *****, *****, *****y *****, de fechas 22 veintidós de julio, 1 uno, 4 cuatro y 29 veintinueve de agosto, todos de 2016 dos mil dieciséis, correspondientemente, que juntas suman los $3,304.40 (tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional) mencionados en la acusación;
f) Comprobantes de operación de fechas 16 dieciséis de agosto y 9 nueve de septiembre, todos de 2016 dos mil dieciséis, que juntos suman el mencionado monto de $3,304.40 (tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional) -que tienen como cuenta de cargo las que se ven en la siguiente prueba-; y
g) Estados de cuenta de las cuentas bancarias números ***** y *****, a nombre de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, en donde se ven reflejados los movimientos de los comprobantes de operación anteriores.

Versión Pública TJA

Mismas que además ya fueron valoradas por este órgano jurisdiccional por lo que se hace extensiva dicha valoración para evitar repeticiones innecesarias. De estas, se toma en cuenta lo siguiente:

En la marcada con el inciso a, se advierte que la Coordinación Académica de la Universidad, puso a disposición de la presunta responsable una lista de insumos con el título "solicitud de compra capítulo 2000 y 3000" para el evento "cumpleaños del Rector", de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis. Se aprecia, además, que dicha documental cuenta con la firma de la presunta responsable bajo la leyenda "autoriza Admon y Finanzas".

Insumos que luego aparecen en las órdenes de pedido de números *****, ***** y *****, de fechas 4 cuatro, 5 cinco y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis para, finalmente, ser pagados como se advierte en las facturas de folios *****, *****, ***** y *****, de fechas 22 veintidós de julio, 1 uno, 4 cuatro y 29 veintinueve de agosto, todas de 2016 dos mil dieciséis, correspondientemente, que juntas suman los $3,304.40 (tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional) mencionados en la acusación; así como en los comprobantes de operación de fechas 16 dieciséis de agosto y 9 nueve de septiembre, todos de 2016 dos mil dieciséis, correspondiendo al mismo monto.

Si bien en estas documentales no se hace mención del motivo de la compra de los insumos, ello no es obstáculo para determinarlo pues en la última prueba, consistente en los estados de cuenta de las cuentas bancarias de números ***** y *****, a nombre de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, se ven reflejados los movimientos de los comprobantes de operación anteriores.

Versión Pública TJA

De acuerdo con los comprobantes de operación, emitidos por el banco Santander, las operaciones financieras se realizaron los días 16 dieciséis de agosto y 9 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con cargo a dos cuentas bancarias de números ***** y *****, a nombre de la Universidad. Luego, al adminicularlas con los estados de cuenta de ambas, se advierte que en la primera cuenta mencionada, el 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis se realizaron dos movimientos, con folios ***** y *****, en los que se observa la siguiente descripción:

- Pago transferencia SPEI artículos para cumpleaños del Rector REF *****, enviado Banco del Bajío, S.A., a la cuenta *****, al cliente *****, clave de rastreo *****, *****, REF *****, concepto artículos para cumpleaños del Rector. Monto: $630.60 (seiscientos treinta pesos 60/100 moneda nacional).
- Pago transferencia SPEI renta mesas, sillas y mantel cumple Rect, REF *****, Enviado Banco Nacional de México, S.A., a la cuenta *****, al cliente *****, Clave de rastreo *****, *****, REF *****, concepto renta mesas, sillas y mantel cumple Rect. Monto $1,096.20 (mil noventa y seis pesos 20/100 moneda nacional).

Y en la segunda cuenta, se realizó un movimiento el 9 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de folio *****, en el que obra la siguiente descripción:

- Pago transferencia SPEI, enviado BBVA Bancomer, S.A., a la cuenta *****, al cliente *****, clave de rastreo *****, *****, REF *****, concepto pastel de cumpleaños Rector. Monto

Versión Pública TJA

$1,577.60 (mil quinientos setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional).

Movimientos que suman un total de $3,304.40 (tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional) (cantidad que es coincidente con la acusación).

Si bien, cada una de las pruebas abordadas no cuenta con la eficacia individual suficiente para acreditar que los insumos que aprobó adquirir la presunta responsable fueron para el festejo de cumpleaños del Rector de la Universidad, una vez que estas se adminiculan entre sí, si cuentan con la eficacia probatoria necesaria para esos fines. Esto porque, como se pudo apreciar en supralíneas, conservan la sucesión de hechos necesarios para concluir con toda claridad que así fue. Primero, se tiene la solicitud de compra en la que se menciona que los insumos serán para el evento "cumpleaños del rector", luego, se tienen las ordenes de pedido donde se aprecian los insumos mencionados en la primera (sumados a otros), mismos que se acreditó fueron pagados con las facturas y los comprobantes de operación correspondientes que, finalmente, fueron evaluados en conjunto con los estados de cuenta en los que se ubicó perfectamente cada movimiento -con los datos respectivos como monto, número de cuenta de origen y destino, etc.- y en la descripción de estos obran las leyendas ***artículos para cumpleaños del Rector***, ***cumple Rect*** y ***pastel de cumpleaños Rector***.

En otro tema, una vez que se respondió a la primera pregunta, resulta necesario **dar respuesta a la segunda**, es decir, por qué adquirir esos insumos para el festejo de cumpleaños del Rector es contrario a las disposiciones jurídicas aplicables.

Versión Pública TJA

En la acusación, la autoridad investigadora manifestó que el gasto autorizado por la presunta responsable no se encuentra previsto en ninguna de las partidas establecidas en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el ejercicio de 2016 dos mil dieciséis, lo cual es contrario tanto al artículo 7 de dicho ordenamiento (específicamente en cuanto a las partidas 2110, 3290 y 3820), como al artículo 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Preceptos que establecen lo siguiente:

> Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
>
> Artículo 57. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice se determine por ley posterior o se realice con cargo a ingresos excedentes. Para que proceda una erogación y ésta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición, salvo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.
>
> Clasificador por objeto del gasto
>
> Artículo 7.- El presente Clasificador por Objeto del Gasto se integra de la siguiente manera: (...)
>
> 2110 Materiales, útiles y equipos menores de oficina
>
> (...)
>
> 3290 Otros arrendamientos
> (...)
>
> 3820 gastos de orden social y cultural

Versión Pública TJA

Conviene mencionar que el Clasificador por Objeto del Gasto, de acuerdo con el artículo 3, fracción XI, de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es *el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto.*

Este instrumento jurídico tiene su primer fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos -pertenecientes a la federación, las entidades federativas y los municipios-, con el fin de lograr su adecuada armonización. Se ha de resaltar la importancia que tiene la emisión de parámetros generales de información contable y financiera, tanto para la toma decisiones a nivel gubernamental, como para cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía. En la exposición de motivos de dicha norma se puede apreciar claramente este interés en el legislador, al manifestar:

> La contabilidad gubernamental, primero, servirá como herramientas de decisiones sobre las finanzas públicas para lograr una mejor aplicación de los recursos públicos en beneficio de la sociedad.
>
> Segundo.- Establece principios comunes en los tres órdenes de gobierno para una mejor administración de los recursos de la nación.
>
> Tercero.- Impulsa la transparencia y la rendición de cuentas para que los mexicanos conozcan el destino y la forma en que se gastan los recursos de nuestro país.

Versión Pública TJA

> Se trata de una ley que establece las características de los sistemas de contabilidad a los que deberán sujetarse los tres poderes en los tres órganos de gobierno. La ley requiere que la Federación, las entidades federativas y los municipios sumen hacia una contabilidad bajo los estándares más actuales a nivel nacional e internacional.
>
> Es difícil hablar de un México en camino al desarrollo, si no hay orden en la forma en la que se gastan los recursos públicos.
>
> Este dictamen contiene disposiciones que facilitarán la integración de la información sobre el ejercicio del gasto con la contabilidad.
>
> Nuestro país requiere de instrumentos para que los servidores públicos respondan con las decisiones adecuadas en momentos críticos.
>
> Por ello, se cambia el enfoque de la contabilidad gubernamental para que ésta no sea sólo un instrumento para elaborar la cuenta pública, sino también una herramienta para la toma de decisiones sobre las finanzas públicas de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Ahora, a través de esta ley se creó un sistema de contabilidad gubernamental, al que deben sujetarse los entes públicos, registrando de manera armónica, delimitada y especifica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública[17]. Establece, además, la responsabilidad de cada ente público de que su contabilidad sea conforme al sistema, así como en cumplimiento a lo dispuesto por esa ley y las demás disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental

[17] **Artículo 16.-** El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Versión Pública TJA

y tiene por objeto emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplican los entes públicos[18]. Entre sus facultades, se encuentra la de emitir los clasificadores presupuestarios que permitan a los entes públicos una aplicación armónica de los recursos públicos[19]. En ejercicio de esa atribución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 nueve de diciembre de 2009 dos mil nueve, el Clasificador por Objeto del Gasto.

Conviene mencionar que el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable es armónico con el que fue emitido por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato[20], ya que el primero estableció los parámetros generales que debían tomarse en cuenta para los que posteriormente emitieran los diversos entes públicos. En ese sentido, los capítulos presupuestarios que fueron citados por la autoridad investigadora tienen su origen y fundamento en el clasificador emitido por la autoridad federal, aun cuando la autoridad estatal haya emitido uno propio.

Una vez expuesto lo anterior, es conveniente dilucidar si el gasto que fue autorizado por la presunta responsable encuentra fundamento en alguno de estos instrumentos jurídicos o, por el contrario, se hizo en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los capítulos que fueron citados por la autoridad investigadora (2110, 3290 y 3820), son descritos de la siguiente manera en los Clasificadores por Objeto del Gasto, previamente referidos:

---

[18] Artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
[19] Artículos 9, fracción I, 61, fracción II, inciso c, último párrafo, y tercero transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
[20] Vinculante para todos los entes públicos del estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 24 fracción I incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 51 fracción III y 52 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Versión Pública TJA

2110 Materiales, útiles y equipos menores de oficina.

Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos diversos y equipos menores propios para el uso de las oficinas tales como: papelería, formas, libretas, carpetas y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpia-tipos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.

3290 Otros arrendamientos.

Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de elementos no contemplados en las partidas anteriores, sustancias y productos químicos, sillas, mesas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares para ocasiones especiales. Instrumentos musicales. Equipo médico como muletas y tanques de oxígeno. Equipo y vehículos recreativos y deportivos requeridos en el cumplimiento de las funciones oficiales.

3820 Gastos de orden social y cultural.

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, entre otros.

Ahora bien, los insumos que fueron autorizados por la presunta responsable fueron (de acuerdo con las órdenes de pedido):

- Renta de:
    - 15 mesas
    - 150 sillas
    - 15 manteles

Versión Pública TJA

  - 15 cubre manteles
- Compra de:
  - 2 caja blanca p/regalo
  - 3 cola de rata selanusa bicolor por metro
  - 1 cinta Diurex janel 119 12x10
  - 3 silicón barra delgada suelta
  - 1 moño celomágico gig metálico
  - 9 listones Cataluña tela a3xmt
  - 1 pellón malla popy non x mt
  - 1 pellón malla color c/rayas metálicas x mt
  - 2 vela magichips
  - 2 papel para regalo metalizado liso pliego
  - 16 papel de china suelto
  - 4 cañon de confeti bridgeco 40 cm
  - 10 serpentina morysan
  - 2 plato cuadrado kumple dipak
  - 10 globo estrella c/helio
  - 1 pastel de cumpleaños

Ciertamente algunos de los artículos encuentran una cierta identidad con los bienes que mencionan las partidas presupuestarias del clasificador, no obstante que otros no. En cuanto a los segundos, es claro que entonces no se adquirieron conforme a las normas jurídicas aplicables (además tomando en cuenta que no existe algún capítulo del clasificador presupuestario en el que pudieran identificarse). En cuanto a los primeros, tales como la cinta diurex, el silicón o el papel de china con el capítulo 2110 o la renta de sillas, mesas y manteles con el capítulo 3290. Lo cierto es que haciendo una interpretación conforme a los principios del gasto público y a la naturaleza y fines de

Versión Pública TJA

la administración pública, se llega a la conclusión de que el gasto no se realizó en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas -como lo establece el tipo administrativo-, colmando así este tercer elemento de la falta. Se explica:

Como previamente se expuso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 que los recursos públicos deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, únicamente con el fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Ello porque, como se expuso en supralíneas, dichos recursos son financiados a través de las contribuciones que paga la sociedad, de conformidad con su obligación prevista en la fracción IV, del artículo 31, de la misma. Es decir, partiendo de que los recursos públicos -como su nombre lo dice-, pertenecen a la sociedad en conjunto (y no a los servidores públicos en específico), es menester que los servidores públicos los utilicen conforme a los principios constitucionales y solo para los fines de interés público del Estado (servicios públicos/ derechos humanos).

El correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar

Versión Pública TJA

con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. Así lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA**[21].

El artículo 134 de la Constitución Federal fue reformado por última vez, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho. La exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de gasto, presentada en la Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo Federal el 20 veinte de junio de 2007 dos mil siete, señaló en lo que interesa:

> No obstante la necesidad de dotar al gobierno de más recursos para hacer frente a los retos señalados anteriormente, el esfuerzo para proveerlos no debe recaer únicamente en sus habitantes; el incremento de la recaudación no es un fin en sí mismo, ni tampoco el destinar mayores recursos a los diversos programas públicos es justificación suficiente. **El gobierno debe, en primer lugar, garantizar a los ciudadanos que los recursos de los que disponga serán destinados a los fines para los cuales hayan sido recaudados; que se gasten de la manera más eficiente y se logren resultados**

[21] **Registro digital:** 166422 **Tesis:** 1a. CXLV/2009 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712

Versión Pública TJA

tangibles para la población, así como que se rindan cuentas oportunamente a los propios habitantes sobre su aplicación.

En ese sentido, la reforma hacendaria que someto a consideración de esa soberanía incluye un componente fundamental: **mejorar sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos -que le proveen los habitantes- del Estado para cumplir con sus fines**; lo anterior, a través de mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de dichos recursos.

Asimismo, cabe destacar que la presente iniciativa es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el cual dentro del Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos, en su apartado 2.1. Política hacendaria para la competitividad, contempla como uno de sus objetivos el contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica, así como es congruente con la estrategia 1.3 de dicho objetivo: garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gasto público para asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente, así como para destinar más recursos al desarrollo social y económico.

(...)

En este orden de ideas, se propone reformar el artículo 134 constitucional para prever que **todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, en la administración y ejercicio de recursos públicos, deberán observar principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para lograr los objetivos a los que estén destinados**.

(Énfasis añadido).

De conformidad con lo anterior, la Constitución Federal establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos; y su

Versión Pública TJA

administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final los propios gobernados. Basta revisar los procesos legislativos de la última reforma realizada al artículo 134 constitucional, para cerciorarse de que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia. La reforma tuvo por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados[22].

Ahora, no debemos perder de vista que a partir de la reforma a la Constitución del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, cambió el paradigma constitucional y administrativo en México reconociendo a los derechos humanos como el fin último del Estado y por tanto, de la Administración pública, colocando en el centro a la persona, dotada de dignidad. La garantización de los derechos humanos requiere del ejercicio presupuestal, especialmente si hablamos de los catalogados como económicos, sociales y culturales. En un presupuesto público hay que atender muchas necesidades, la cantidad de recursos que deban destinarse a esos fines debe depender de la situación de los derechos fundamentales y los medios disponibles[23].

Resumiendo, el gasto de los recursos públicos debe atender a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía,

[22] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2007.
[23] (Rodríguez-Arana Muñoz, 2023)

Versión Pública TJA

transparencia y honradez. Pero, además debe hacerse únicamente con el propósito de cumplir los fines del Estado que, en la nueva perspectiva del derecho administrativo y constitucional, se reducen al reconocimiento, protección, promoción, respeto y garantización de los derechos fundamentales[24]. Los cuales, irán desprendiendo obligaciones hasta llegar a las más básicas como adquirir insumos necesarios para el funcionamiento de la oficinas públicas.

En el presente caso, la presunta responsable forma parte de una institución educativa. Es decir, su finalidad es la promoción y garantía del derecho humano a la educación, reconocido en el artículo 3o de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la educación y que el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior[25]. Por consiguiente, todo el ejercicio del recurso público que se realice en dicha universidad debe estar enfocado en esos términos. Esto es, en garantizar el derecho a la educación.

La compra de insumos para la fiesta de cumpleaños de un servidor público, aun cuando algunos de estos coincidan con los que se utilizan para el funcionamiento de la dependencia, no puede estimarse dentro del «**parámetro razonable**» del cumplimiento a los fines de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, como organismo descentralizado de la Secretaría de Educación. Que, se

[24] Artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Federal:
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[25] **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Versión Pública TJA

reitera, atiende al derecho fundamental de educación, específicamente de sus alumnos.

Una fiesta de cumpleaños de un servidor público, así sea el de más alta jerarquía en la institución pública, no es de interés público ni tiene una relación directa con los fines de la Universidad. Es un asunto de interés totalmente privado o personal, que no puede en ninguna circunstancia financiarse con recursos públicos.

En ese sentido, debe reconocerse que la utilización del recurso fue autorizada por la presunta responsable en forma contraria a los principios constitucionales de legalidad (ya que no existe una partida para ese tipo de gastos), honradez (pues se utilizó con un fin diverso al de la institución pública), eficiencia (no se tomaron en cuenta los fines de la institución) y economía (no se ejerció recta y prudentemente conforme a los parámetros legales y constitucionales), previamente desarrollados, así como no fue ejercido en la forma prevista por el artículo 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación el artículo 7 (capítulos 2110, 3290 y 3820), del Clasificador por Objeto del Gasto.

Por todo lo anterior, no puede mas que concluirse que **no fue utilizado en la forma prevista por las normas jurídicas, colmando el tercer elemento de la falta administrativa.**

SEXTO. ESTUDIO DE LA DEFENSA. Una vez que resultó acreditada la falta administrativa, se procede al estudio de la defensa **previo a determinar si existe una responsabilidad administrativa imputable a la presunta responsable.**

Versión Pública TJA

Establece el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Esto es, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que se traducen en la falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, la tiene la autoridad. Por lo tanto, toda vez que en el presente procedimiento la autoridad investigadora cumplió satisfactoriamente con dicha carga, lo procedente es estudiar las pruebas ofrecidas por la presunta responsable a efecto de advertir si se cumple con el estándar probatorio «más allá de toda duda razonable».

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas. Según el principio lógico de no contradicción "una premisa y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido", de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con

Versión Pública TJA

valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable[26].

En el presente procedimiento, **la defensa realizó esencialmente tres argumentos en su declaración** (sin contar los que fueron abordados previo al estudio del fondo), se exponen:

Primero. En los últimos párrafos del punto marcado como "primero" y en los primero del punto marcado como "tercero" de su declaración, la presunta responsable sostiene que existe atipicidad en la acusación que le hace la autoridad investigadora. Esto porque la imputación no se encuentra apegada a un esquema jurídico ni fáctico, es decir, no se encuadra de manera clara la conducta que se le imputa en la norma que señala infringida.

Su argumento es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

El principio de tipicidad, normalmente referido en la materia penal, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables. Dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas ilícitas y sus sanciones. De reconocerse que este principio es aplicable a la materia administrativa sancionadora debido a que, tanto esta, como la materia penal, han sido reconocidas por la doctrina y los tribunales como manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior se sostuvo así por el Pleno de la

[26] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)

Versión Pública TJA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**[27].

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley. Para cumplir debidamente con este principio, una acusación debe contener: a) el señalamiento a una conducta prohibida prevista en la norma (con las características señaladas anteriormente) y b) la adecuación de dicha conducta con los hechos que se imputan.

La aplicación de este principio también ha sido reconocida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa como se puede observar en el siguiente criterio:

> PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El procedimiento disciplinario de nuestra Entidad se rige, entre otros, por los principios de reserva de ley y de tipicidad, originalmente concebidos dentro de la materia penal, pero que resultan aplicables, dada la identidad ontológica que tiene con dicha rama jurídica, al ser ambas expresiones de la potestad sancionadora del Estado. De ahí que el legislador deba definir y describir dentro de la norma los elementos constitutivos de las infracciones administrativas y las sanciones aplicables, mientras que el poder ejecutivo habrá de ceñirse a lo expresamente dispuesto en el texto de la ley, quedando prohibido en consecuencia fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, por interpretación analógica o por mayoría de razón, conforme al principio nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, que apunta al respeto de

[27] **Registro digital:** 174326 **Tesis:** P./J. 100/2006 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Versión Pública TJA

> la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley, recogida por los artículos 14, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[28].

Debe reconocerse que este principio permite al servidor público sujeto a procedimiento ejercer una defensa adecuada. La Corte Interamericana de Derecho Humanos reconoció en la sentencia del caso «Mina Cuero vs Ecuador» que, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *implica que se haga una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*[29].

En el caso concreto, no se advierte una violación al principio de tipicidad, como lo refiere la presunta responsable. Se reconoce que la autoridad investigadora cumplió satisfactoriamente con los estándares planteados por este. Como se expuso en considerandos previos, la autoridad imputó a la servidora pública la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual dispone:

---

[28] Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, "Criterios emitidos durante el periodo 2000-2006" Criterios del Pleno 2009, núm. 8, http://tcagto.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/09/CRITERIOS_2000-2010.pdf

[29] Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Párrafo 85.

Versión Pública TJA

> Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

Y, además señaló la conducta específica de: usar recursos públicos a los que tenía acceso por su función de forma contraria a lo previsto por las leyes, reglamentos, y disposiciones administrativas.

Ahora, de igual forma, la autoridad adecuó los hechos cometidos por la servidora pública al tipo administrativo pues mencionó que se incurrió en esta falta administrativa debido a que autorizó la adquisición de diversos insumos a cargo de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, los días 4 cuatro, 5 cinco, y 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, para el festejo de cumpleaños del Rector de la Universidad.

La acusación contiene una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan a la presunta responsable. Asimismo, contiene el señalamiento de la conducta específica que se imputa dentro del tipo, además de los datos del caso concreto. Por tanto, es claro que no se afectó el derecho a la debida defensa que asiste al presunto responsable quien, además, compareció al procedimiento asistido por una licenciada en derecho, especialista en defensa del servidor público. En ese sentido, debe considerarse que se acataron de manera satisfactoria las exigencias del principio de tipicidad, haciendo infundado su argumento.

Versión Pública TJA

Segundo. En el punto marcado como "segundo" de su escrito de declaración, refiere que la autoridad no acredita que se le haya causado un daño al patrimonio de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato. Además, que no se cuenta con pruebas suficientes de que autorizó el uso del recurso público. Finalmente, señala que nunca fue notificada de la observación hecha en la auditoría para considerar que estuvo en oportunidad de atenderla y no lo hizo.

Su argumento es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

En el considerando anterior quedó plenamente acreditado que se le causó un daño al patrimonio de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, al haber autorizado un ejercicio del recurso público de manera indebida. Asimismo, quedó plenamente acreditado que dicho movimiento fue autorizado por la presunta responsable.

Se reconoció que la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y eficaces para acreditar los hechos cuestionados, conforme al estándar de prueba requerido en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. Se hace extensivo el estudio del considerando anterior respecto de la acreditación de dichos hechos a efecto de no hacer repeticiones innecesarias.

Finalmente, su último argumento en el sentido de que le agravia que nunca se le notificaron los resultados del procedimiento de auditoría para atender las recomendaciones es inoperante debido a que dicha prueba no fue tomada en cuenta por esta autoridad resolutora, precisamente porque fue generada en un diverso procedimiento

Versión Pública TJA

donde la servidora pública no tuvo participación ni oportunidad de ejercer una defensa.

Siendo así, tomando en consideración que la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad del presunto responsable conforme al estándar probatorio exigido, y que la defensa no acreditó ningún hecho que sea contrario, para así, plantear una duda razonable, es entonces obligación de esta autoridad resolutora declarar **LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**, prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como **LA RESPONSABILIDAD** de *****, como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de la servidora pública, se procede a la individualización de la sanción, a efecto de garantizar el derecho a la sanción proporcional. Para lo cual, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considerarán los siguientes elementos:

1) Los daños o perjuicios patrimoniales causados por los actos y omisiones.

Se acreditó en el considerando quinto que se causó un daño a la Hacienda Pública, específicamente al patrimonio de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, en un monto de $3,304.40

Versión Pública TJA

(tres mil trescientos cuatro pesos 40/100 moneda nacional). Ciertamente no es un daño que trascienda de manera significativa en los recursos financieros del ente público que, de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, inciso b, de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2016 dos mil dieciséis, contaba con un presupuesto de egresos de $33,142,949.20 (treinta y tres millones ciento cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional). Es decir, representa un 0.01% (aproximadamente) del total del presupuesto. Sin embargo, no podemos ignorar que la afectación al patrimonio existió, por lo que este elemento se considera **OPERA EN SU PERJUICIO DE MANERA ATENUADA.**

2) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De la copia certificada del nombramiento de la servidora pública se advierte que esta ingresó a laborar en la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, con el cargo de Directora de Administración y Finanzas, el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

El elemento del nivel jerárquico **OPERA EN SU PERJUICIO** ya que el cargo ostentado es de alta jerarquía y responsabilidad, como se puede advertir del artículo 6, 9 y 11 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, pues se trata de una de las cuatro direcciones generales de la institución y cuenta con atribuciones directivas de gran responsabilidad como la administración de los recursos financieros del ente público.

Versión Pública TJA

El elemento de la antigüedad en el servicio **OPERA EN SU BENEFICIO** ya que su ingreso al cargo era muy reciente para cuando se suscitaron los hechos materia de acusación.

3) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

La autoridad investigadora no aportó elementos probatorios para acreditar este elemento, por lo que se considera que **OPERA EN SU BENEFICIO.**

4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

No se acreditó que la presunta responsable hubiera actuado con dolo en la comisión de la falta administrativa, ni motivada por algún interés especifico que fuera contrario a los fines del servicio público. Por lo que se considera que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

5) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.

No se aportaron elementos probatorios para acreditar una reincidencia en la comisión de faltas administrativas, por lo que se considera que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

6) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

No se acreditó en el procedimiento que la servidora pública responsable hubiere recibido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa cometida, por lo que este elemento **OPERA EN SU BENEFICIO.**

Versión Pública TJA

7) Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable cuando incurrió en la falta.

Se acreditó que la servidora pública actúo en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato. Dicho cargo, de conformidad con el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior de dicha institución, tiene la facultad de dirigir la administración de los recursos financieros de la Universidad. Es decir, Tiene la facultad superior de la administración financiera del ente público, lo cual, se considera de muy alta responsabilidad ya que sus actuaciones tienen una trascendencia directa en los recursos públicos de la dependencia. Además, es la principal responsable de velar porque los recursos se utilicen de conformidad con los principios constitucionales del artículo 134, que son: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Por lo que este elemento **OPERA EN SU PERJUICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 78 fracciones II y IV, 79 segundo párrafo, 80 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tomando en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa grave, así como la responsabilidad de la servidora pública sujeta a procedimiento, se determina como sanción la **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR 30 (TREINTA) DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, así como una **SANCIÓN ECONÓMICA (INDEMNIZACIÓN) DE UN TANTO**

Versión Pública TJA

Y MEDIO DE LA AFECTACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA. ES DECIR, POR UN MONTO DE $*** (*****/100 MONEDA NACIONAL)[30].**

EJECÚTENSE LAS SANCIONES UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA en los términos expuestos en los artículos 84, fracción I y III y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **INSCRÍBASE** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215 y 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debiendo interponerlo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

---

[30] Misma que es coincidente con la sanción que establecía la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con su artículo 22, fracciones II y IV, inciso a.

Versión Pública TJA

SEGUNDO. SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DEL CARGO POR 30 (TREINTA) DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, así como una **SANCIÓN ECONÓMICA DE UN TANTO Y MEDIO DE LA AFECTACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA**, como se desprende de los considerandos, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA